



SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR



Circular Externa No:

0029

Dependencia:

0101

Destino:

CONSEJOS DIRECTIVOS, DIRECTORES
ADMINISTRATIVOS, REVISORES FISCALES

De:

Superintendente del Subsidio Familiar

Asunto:

SUBSIDIOS DE VIVIENDA

Fecha:

17/10/2008

Atendiendo la competencia de Inspección y Vigilancia otorgada a este Ente de Control en el artículo 3° del Decreto Ley 2150 de 1992 y con el propósito de instruir a las entidades vigiladas sobre la forma como deben cumplir las disposiciones que regulan su actividad, este Despacho en desarrollo de las funciones otorgadas en el artículo 7° del Decreto Ley 2150 de 1992 y 24 de la Ley 789 de 2002, recuerda la importancia de los recursos que administran y la forma como deben proteger los mismos.

La Carta Política dio impulso a los derechos económicos y sociales e incluyó en el artículo 51, el derecho a la vivienda digna; garantizado por el Estado.

De esta manera se prevé que la vivienda digna y los programas de vivienda de interés social serían responsabilidad coordinada del Estado y las entidades territoriales, todo lo cual se ha desarrollado en el marco de la legislación que define el desarrollo territorial.

En cumplimiento de lo anterior, el Gobierno ha diseñado una política de vivienda de interés social la cual tiene por objeto mejorar las condiciones de vida de los colombianos de escasos recursos, mediante la intervención con programas de mejoramiento de vivienda y saneamiento básico, vivienda nueva en sitio propio o adquirida.

El Gobierno Nacional, mediante el decreto 975 del 31 de marzo de 2004, unificó el marco jurídico del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero, para áreas urbanas.

El objetivo es optimizar el esquema de subsidios de vivienda, hacer más efectiva y ágil la entrega, favorecer a un mayor número de familias y lograr que el ciento por ciento de los recursos asignados, se conviertan efectivamente en una solución habitacional.

De lo anterior se observa que para cumplir con las políticas de vivienda trazadas le han dado la responsabilidad a las Cajas de Compensación Familiar de operar de manera autónoma el montaje y operación de los procesos de postulación, calificación asignación y pago de los subsidios.

Es por esto que le asiste a las Cajas de Compensación y en especial a sus directores administrativos de actuar con la debida diligencia y cuidado de cualquier buen hombre de negocios en el desempeño de sus actividades, pues debe poner todos sus conocimientos, previsión y diligencia en las gestiones propias de la actividad social a desarrollar, como si fueran suyas. Más aún si se trata de dineros que han sido destinados para que los trabajadores de menores recursos tengan acceso a una vivienda digna.

Llama la atención este Órgano de Control y Vigilancia para que las Cajas de Compensación implementen procedimientos con el fin de que los trabajadores que se postulen y las empresas a las cuales ellos están vinculados cumplan los requisitos de Ley, y con el fin de prevenir que personas ficticias puedan desviar los recursos a individuos inescrupulosos que se aprovechen de la buena fé de aquellos que necesitan una vivienda digna.

Además de los procedimientos que puedan diseñarse al interior de cada Corporación, la ley les ha brindado a las Cajas de Compensación las herramientas necesarias para establecer la veracidad de la información:

- El artículo 50 del Decreto 341 de 1988 en su autoriza a las Cajas de Compensación Familiar a solicitar cuando lo estime pertinente la revisión de las nóminas de salarios
- El artículo 21 de la Ley 789 de 2002 le otorga la facultad a las Cajas de Compensación Familiar para que expulsen a las empresas que se encuentran en mora de más de dos meses.
- La Superintendencia del Subsidio Familiar, expidió la Carta Circular número 001 del 17 de febrero de 2003, por medio de la cual se solicitó a las Cajas de Compensación adoptar el procedimiento para la expulsión de empresas morosas, el cual fue aprobado por los Consejos Directivos.
- El artículo 45 de la Ley 21 de 1982 faculta a los Consejos Directivos para expulsar a una empresa por causa grave entendiéndose como tal, entre otras, el suministro de datos falsos por parte del empleador a la respectiva caja, la violación de las normas sobre salarios mínimos, reincidencia en la mora del pago de los aportes y del envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio.

Para el caso específico de vivienda las Cajas de Compensación artículo 3º del Decreto 3169 de 2004 que modificó el artículo 35 del Decreto 975 de 2004 señala que antes de proceder a la calificación de las postulaciones, la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda verificará la información suministrada por los postulantes.

Indicando además que las entidades otorgantes tendrán la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por el postulante. Si antes de la asignación o de la entrega del subsidio se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los datos suministrados en el formulario de solicitud del subsidio y/o en los documentos que lo acompañan, o en las condiciones o requisitos de la postulación, preselección y/o asignación, se eliminarán las postulaciones presentadas y las preselecciones y/o asignaciones efectuadas.

Si después de entregado el subsidio familiar de vivienda, la entidad otorgante comprueba que existió falsedad o imprecisión en los datos suministrados en el formulario de postulación y/o en los documentos que lo acompañan, en las condiciones o requisitos de la postulación, preselección y/o asignación, o en los documentos de cobro del subsidio; la asignación del subsidio y el monto entregado deberá ser restituido a la entidad otorgante. Adicional a lo expresado, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, la falsedad en la información que se detectare en cualquier etapa del proceso, generará la imposibilidad para solicitar de nuevo el subsidio por parte del postulante durante un término

0029

07 OCT. 2008

de diez (10) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 3ª de 1991.

Así mismo, la Ley 3ª de 1991 impone la obligación de no transferir el dominio de la vivienda antes de cinco años, situación que de igual forma deben verificar las Cajas de Compensación Familiar.

Con fundamento en lo anterior, es necesario que las Cajas de Compensación den estricto cumplimiento a dichos mecanismos, con el fin de evitar que los recursos del FOVIS se desvíen en manos inescrupulosas que se benefician de las personas que en verdad requieren de una vivienda digna.

Cordialmente,

FLOR MODESTA GNECCO ARREGOCES

Anexos :0

Folios : 1

Por :  MMVM/LMRM

Consecutivo : 7156

Copia interna a:
